

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.  
INSOLVENTE: JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO No. 4085

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, por la señora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO el día 29 de septiembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por la auxiliar de justicia MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO el día 29 de septiembre de 2022, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designado.

**SEGUNDO:** Tener como liquidador dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO identificado con C.C. 31.955.449.

**TERCERO: REQUERIR** a la auxiliar de la justicia MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO identificado con C.C. 31.955.449 para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral tercero del Auto No. 104 del 16 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 180

De Fecha: 13 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer lo pertinente. Provea usted. Santiago Cali, 12 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MAYCOLD RAMOS PARRA  
DEMANDADOS: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO,  
RADIOTAXI AEREOPUERTO Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01064-00

AUTO No. 4091

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que el despacho procedió a correr traslado de la contestación y excepciones de mérito propuestas por la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, omitiendo correr traslado de la contestación y excepciones de mérito que en su momento de manera oportuna propuso la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo tanto, se procederá a surtir el mismo por secretaría.

Por otra parte, en atención a que la parte actora procedió a descorrer el traslado de las excepciones propuesta por la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, se procederá a agregar la misma a los autos para ser valoradas en el momento pertinente.

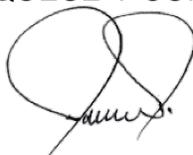
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. AGREGAR** a los autos el escrito por medio del cual la parte actora recorrió el traslado de la contestación de la demanda presentada por la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO.

**SEGUNDO. ORDENAR** por secretaría correr traslado de la contestación de la demanda presentada por la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el término de cinco días por cuanto contienen excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 180  
De Fecha 13 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.

DEMANDADO: JOHN JAMES GUZMAN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00651-00

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No 4134

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de diciembre de 2020, presenta demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, contra JOHN JAMES GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.371.680, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.1919 del 09 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado JOHN JAMES GUZMAN, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, el Profesional del Derecho Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra JOHN JAMES GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.371.680, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.129.300), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>180</u>
De Fecha: <u>13 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
DEMANDADO: JOSE FREDY GARZON CABAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00215-00

AUTO No 4135

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 25 de marzo de 2021, presenta demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, contra JOSE FREDY GARZON CABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16587907, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.1250 del 31 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado JOSE FREDY GARZON CABAL, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, el Profesional del Derecho Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra JOSE FREDY GARZON CABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16587907, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$572.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>180</u>
De Fecha: <u>13 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: ARIEL DARIO ARANGO TREJOS y ELIZABETH BONILLA ZAPATA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021- 00246-00

AUTO No 4136

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 25 de marzo de 2021, presenta demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, contra ARIEL DARIO ARANGO TREJOS y ELIZABETH BONILLA ZAPATA, identificados con cédula de ciudadanía No. 8341183 y 38558242, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.1180 del 19 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem a los demandados ARIEL DARIO ARANGO TREJOS y ELIZABETH BONILLA ZAPATA, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, el Profesional del Derecho Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra ARIEL DARIO ARANGO TREJOS y ELIZABETH BONILLA ZAPATA, identificados con cédula de ciudadanía No. 8341183 y 38558242, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

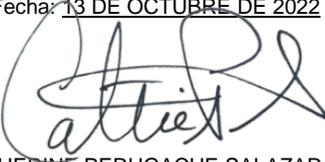
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$2.696.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°180
De Fecha: <u>13 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL  
INSOLVENTE: FELIPE LLOREDA GARCÉS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO N° 4096  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

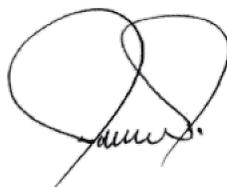
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**ÚNICO:** De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, córrase traslado de los inventarios y avalúos de bienes del deudor FELIPE LLOREDA GARCÉS, presentado por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, traslado que se corre por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente. Para el efecto del presente traslado, las partes podrán consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° <u>180</u> De Fecha: <u>13 de Octubre de 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali. 12 de octubre de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la EPS SURA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00701-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADAS: ERNESTO DUEÑAS VANIN

AUTO No. 4138

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allí referenciado, encuentra la instancia que el mismo, corresponde al pronunciamiento realizado por la Entidad prestadora de Salud SURA, al requerimiento realizado por el despacho, respecto a la información del señor ERNESTO DUEÑAS VANIN y en la que le indica que el mismo cuenta con la siguiente información:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 23/09/2022 y recibido en nuestras oficinas el 07/10/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

<b>Identificación</b>	<b>Nombres</b>	<b>Dirección</b>
CC 14939726	ERNESTO DUEÑAS VANIN	CALLE 5B4 38 54 CALI
<b>Teléfono</b>	<b>Tipo Afiliado</b>	<b>Tipo Trabajador</b>
3785700	TITULAR	Dependiente
<b>Celular</b>	<b>Correo electrónico</b>	
3104710190	ERNESTODUENASV@HOTMAIL.COM	maritego2006@hotmail.com

Por lo anterior, esta instancia procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la entidad prestadora de servicios de salud SURA, a fin de que proceda a adelantar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la notificación prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3719 de fecha 21 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la contestación allegada por parte de la entidad prestadora de servicios de salud SURA.

**SEGUNDO:** Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3719 de fecha 21 de septiembre de 2022

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 180

De Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CONTRERAS FALLAC y CECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA

DEMANDADOS: SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00849-00

AUTO N° 4090

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

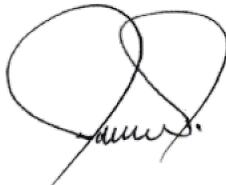
En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado a la demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, no obstante, en el escrito dirigido a la misma no reúne los presupuestos emanados del artículo 291 del C.G.P., pues pasa de provisto que en la comunicación remitida debió contener lo plasmado en el numeral tercero del artículo 291 del CGP, en el caso en particular, no indicó que la demandada debía comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, tampoco le indica cual es la providencia a notificar.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**ÚNICO:** No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ



**INFORME DE SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00872-00

**DEMANDANTE:** EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZCC 16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ CC 66.771.960

**DEMANDADOS:** JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

AUTO No. 4095

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL y MARÍA EULALIA PAREDES y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL y MARÍA EULALIA PAREDES, así como a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en la Profesional del Derecho LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien se puede ubicar en el Email: luciaisabeldecali@hotmail.com. Cel. 3155578967 Fijo: 5243205.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL y MARÍA EULALIA PAREDES, así como a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en la Profesional del Derecho LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien se puede ubicar en el Email: luciaisabeldecali@hotmail.com. Cel. 3155578967 Fijo: 5243205.

**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 180  
De Fecha: 13 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00896-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
CESIONARIO: PATRIMONIO AUTONOMO FC CANREF  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARIA VARELA RAMOS

AUTO No 4137

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 18 de noviembre de 2021, presenta demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARIA VARELA RAMOS, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.3740 del 9 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARIA VARELA RAMOS, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, el Profesional del Derecho Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARIA VARELA RAMOS, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

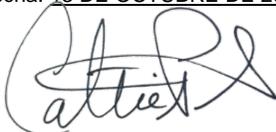
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$598.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°180
De Fecha: <u>13 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, allega escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADA: ISLENA SALGADO VILLA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00906-00

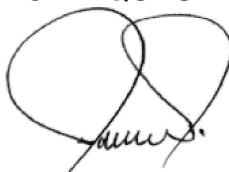
AUTO No. 4021  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, informando que el trámite de negociación de deudas de la demandada, se encuentra en estado de votación.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 180  
De Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento de la demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00124-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: JULIO CESAR LLANO RODRÍGUEZ

AUTO No. 4140

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento del demandado JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ, solicitado por el apoderado actor, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** EMPLAZAR a JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6097793, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 597 del 21 de febrero de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas

emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 180

De Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00136-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: IVONNE LONDOÑO LASSO

AUTO No 4139

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 22 de febrero de 2022, presenta demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, contra IVONNE LONDOÑO LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67005176, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.749 del 25 de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado IVONNE LONDOÑO LASSO, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, el Profesional del Derecho Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra IVONNE LONDOÑO LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67005176, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

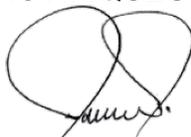
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.486.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>180</u>
De Fecha: <u>13 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 12 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00381-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO TRUJILLO VIVAS

AUTO No. 4133

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial allí referido, se evidencia que la apoderada actora, para dar cumplimiento a lo requerido por esta instancia, en providencia de fecha 04 de septiembre de la anualidad, informa que, con la presentación de la demanda, indico el correo electrónico del demandado, corresponde al aportado a la base de datos del banco, del cual anexa pantallazo del aplicativo, así mismo allega certificación emitida por certimail con resultado entregado al servidor del correo.

En relación a dicho escrito, es necesario rescatar, que La Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8º. Establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Subrayado del Juzgado.

De lo anterior, significa que para garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción del demandado, deberá la parte actora, allegar a las presentes diligencias, *las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar*, que permitan determinar con certeza, que el correo electrónico [oscar.trujillohelm@hotmail.com](mailto:oscar.trujillohelm@hotmail.com), corresponde y es el que utiliza el señor Oscar Alberto Trujillo Vivas, puesto que, si bien la parte actora, acredita cómo obtuvo el correo del demandado, es decir, aportando los pantallazos de rigor, lo cierto es que con tal documento no se logra acreditar que el canal electrónico referido, es el que utiliza el mencionado demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022, es decir que debe la interesada, acreditar que hubo una comunicación efectiva entre las partes, requisito que aún no ha cumplido la parte actora,

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección electrónica o en la CR 41 A NO 10 65 AP 202, de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3966 del 03 de octubre de 2022.

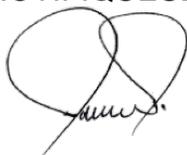
## RESUELVE

**PRIMERO.** NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

**SEGUNDO.** COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva en la dirección: CR 41 A NO 10 65 AP 202, de la ciudad de Cali, según el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o siguiendo lo advertido en delantera.

**TERCERO.** Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3966 del 03 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 180

De Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente la diligencia de inspección judicial prevista en el artículo 376 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP  
DEMANDADOS: JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00396-00

AUTO N° 4089  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

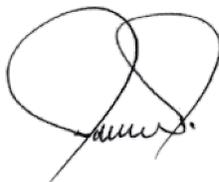
Visto el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados por medio de curador Ad-Litem, procede el despacho a fijar fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 376 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

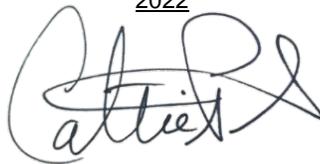
**ÚNICO: FIJESE** como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-339825, ubicado en el parque cementerio JARDINES DE LA AURORA, Lote No. 2335 del Jardín E-6, de Cali - Valle, de propiedad de JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.489.818, a las **9 A.M.** horas, **del día 28 del mes de octubre de 2022.**

**NOTIFÍQUESE**



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 180  
De Fecha: 13 de Octubre de  
2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la demandada, en el que presenta recurso de reposición. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ZUÑIGA LOZA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00456-00

AUTO No. 4133

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y en atención al memorial de contestación de la demanda con Recurso de Reposición, presentado por la demandada Paola Andrea Zúñiga Loza, actuando en nombre propio, el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente el escrito de contestación de la demanda, presentado por la demandada PAOLA ANDREA ZUÑIGA LOZA, quien actúa en nombre propio.

**SEGUNDO:** TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PAOLA ANDREA ZUÑIGA LOZA, del Auto No.2630 de fecha 13 de julio de 2022, a partir del día 22 de septiembre de 2022, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería a la señora PAOLA ANDREA ZUÑIGA LOZA, identificada con cédula de ciudadanía 66947838, para que actúe en nombre propio, conforme al artículo 28 Decreto 196 de 1971, habida cuenta que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

**CUARTO:** Córrase traslado a la parte actora, del escrito de contestación de la demanda, presentado por la demandada, el día 22 de septiembre de 2022, conforme lo establece el Artículo 110 inciso 2°. Del C.G.P.

Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°180

De Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BUENO ORTEGA, BRIGITTE VANESSA BUENO FRANCO, DIANA SHIRLEYBUENO FRANCO, JAVIER ANDRÉS BUENO FRANCO  
CAUSANTE: ELVIA ORTEGA CAMPO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00462-00

AUTO Nro. 4094

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentran los presupuestos dados para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar para la hora de las **2 P. M. del día 28 del mes de octubre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a la parte actora presentar dicho escrito previo al inicio de la audiencia.

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

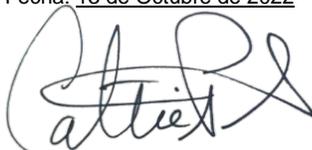
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 180  
De Fecha: 13 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**PROCESO:** VERBAL PERTENCIA

**DEMANDANTE:** GUILLERMO GUZMÁN VANEGAS

**DEMANDADA:** ANA MATILDE CALDERÓN RUEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00463-00

AUTO No. 4093

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de ANA MATILDE CALDERÓN RUEDA y las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a ANA MATILDE CALDERÓN RUEDA y las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a ANA MATILDE CALDERÓN RUEDA y las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR****JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>180</u> De Fecha: 13 de Octubre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JESUS DAVID GARCÍA GARCÍA y CAMILO MEDINA ESCARIA  
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., FRANK CASTRO  
CRUZ Y NELSON JOSE IBARRA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00580-00

AUTO No. 4092  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que por error se dispuso en el numeral segundo del Auto No. 4031 notificado por estado del 06 de octubre de 2022, reconocer personería al abogado ESTIWILSON BELTRAN VARGAS en representación de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., siendo correcto haber mencionado que el profesional del derecho que asumiría su representación sería el abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

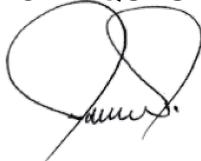
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO:** CORREGIR el numeral segundo del Auto No. 4031 notificado por estado del 06 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

**“SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, con Tarjeta Profesional 152.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en los términos de ley.”

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 180
De Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00709-00

DEMANDANTE: EDIFICIO SIENA- PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: FLOR MERA

AUTO No. 4163

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, se observa que el apoderado subsanó indebidamente la presente demanda propuesta por la persona jurídica EDIFICIO SIENA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la ciudadana FLOR MERA, toda vez que no dio cumplimiento al punto 1º de inadmisión, como era acreditar que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 1 Ley 2213 de 2022, que reza: " **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**" Negrilla fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

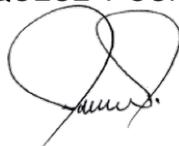
**RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.180 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 13 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de Octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **YHG60E**, que correspondió por reparto el día 07/10/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00747-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00747-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO SAS

GARANTE: ELIZABETH MARIN LOAIZA

AUTO No.2640

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas YHG60E**, motocicleta de servicio particular marca Suzuki, línea Viva R 115 Style, Color negro mate gris, modelo 2019, motor No. E482-319970, Chasis 9FSBE4EN9KC161408 de propiedad de la ciudadana ELIZABETH MARIN LOAIZA (Garante), residente en la Av. 2 Norte 23N-61 B/San Vicente de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO SAS**.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO SAS**, en las direcciones autorizadas por este o en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de ésta orden.

**TERCERO. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 180 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Octubre de 2022.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220075000. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00750-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: RUBEN GAVIRIA RODRIGUEZ

AUTO No 4166

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano RUBEN GAVIRIA RODRIGUEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se presenta incongruencia entre las fechas de causación de los intereses corrientes y moratorios del pagaré No.4117590017003692-5406900004139804, teniendo en cuenta que se indica la misma fecha (02 de febrero de 2022 hasta el 05 de Septiembre de 2022) para ambas clases de intereses, por tanto se insta a la apoderada actora aclarar esta situación.

2º. Se presenta incongruencia entre las fechas de causación de los intereses corrientes y moratorios del pagaré No.407419257347, teniendo en cuenta que se indica la misma fecha (19 de febrero de 2022 hasta el 05 de Septiembre de 2022) para ambas clases de intereses, por tanto se insta a la apoderada actora aclarar esta situación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

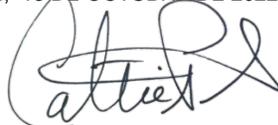


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 180 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220075100. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00751-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE

DEMANDADO: SARA ROBLEDO MEDINA

AUTO No 4167

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana SARA ROBLEDO MEDINA, observa el despacho que no se acredita la calidad de la poderdante señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, como apoderada general de REFINANCIA SAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 180 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria